

EL DERECHO

—TERCERA EPOCA—

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société*

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO II.

MEXICO, 5 DE SEPTIEMBRE DE 1891.

NUM. 23.

LAS HUELGAS, BAJO EL PUNTO DE VISTA LEGAL.

A medida que la humanidad avanza, dominada por el vértigo que la impulsa hácia su final destino, olvida á menudo que los adelantos que incesantemente adquiere, que las conquistas que alcanza por dónde quiera y en todas partes, no son el resultado de un trabajo aislado, ni el efecto de una causa que surge de improviso. Todo progreso, todo adelanto, no brotan súbitamente en las esferas de la actividad humana, como nacidas al conjuro de la vara mosaica, ó al empuje de la voluntad, expresado por la exclamación sagrada, en los bosques drúidicos.

El hombre ha necesitado pasar por una série no interrumpida de trabajos y afanes; ha tenido que atravesar por las innumerables etapas de un camino erizado de dificultades, hasta llegar á un grado de perfección en nuestro siglo, que si dista mucho de ser la meta de su carrera, está sin embargo muy apartado, de aquel primitivo estado en que el hombre vagaba al azar, buscando en los bosques su propio sustento.

En el órden admirable de la vida material, la naturaleza nada produce *per saltum*; y en el objeto más despreciable de cualquiera de los reinos naturales, se puede comprobar la sucesión invariable y pasmosa, que rije el nacimiento, la vida y la desaparición de todo lo creado.

Temerario y loco sería por lo mismo el empeño, de aquel iluso, que pretendiera reivindicar para este siglo, todos los progresos de nuestra edad, que al enumerarlos tan solo, dejan absorto el

ánimo del ménos observador y atento á la prodigiosa marcha de la humanidad.

¡En efecto; qué suma de esfuerzos, qué caudal de sacrificios, no representa cualquiera de los objetos, que hoy hacen cómoda nuestra vida, fácil y agradable el trabajo, llevadera la carga que pesa sobre nuestros hombros!

Desde el huso que Onfalia ponía en las manos de Hércules, en las edades prehistóricas, hasta el mecanismo maravilloso de la moderna máquina de hilar y tejer, cuántas no han sido las existencias consagradas á redimir al trabajo servil de aquellos tiempos, para elevarlo al rango de verdadero vencedor de la materia. ¡Cuántos años de estudio y de vigilia, cuántos esfuerzos no representa en la vida del hombre, esa máquina que se llama reloj—tan necesario para conocer la sucesión del tiempo—desde la clepsidra, hasta el huevo de Nuremberg y de este al moderno dije, joya riquísima, ó regulador exacto, que se encuentra hoy, hasta en los bolsillos de los niños y de los obreros!

Podríamos multiplicar los ejemplos; tomarlos de otros órdenes diversos de ideas para demostrar, que todos los siglos, todos los momentos que han transcurrido desde la aparición del hombre sobre la tierra, han contribuido poderosamente con su contingente, como factores del desenvolvimiento material, intelectual y moral, que tienen en la actualidad todos los conocimientos humanos.

El trabajo, ese conjunto de esfuerzos de todo género que el hombre aplica para adaptarse la materia al servicio de las necesidades triples de su naturaleza; esa acción del espíritu sobre sí mismo y sobre la materia, como lo define Wo-

lowski, ha tenido también que pasar por esa misma progresión paulatina pero siempre creciente, que han sufrido todas y cada una de las obras del hombre. El trabajo vilipendiado en los albores de la historia; tenido por afrentoso en los tiempos medios, ha venido después de esas crisis, y de esos embates, á colocarse hoy, en el verdadero y legítimo lugar que ha conquistado en crudísima lucha, en el lugar de dueño y soberano, creador de este mágico conjunto de maravillas, que de todo género, avasalla el pensamiento humano.

Allá en las remotas edades, en las que se suponía que los hombres desde el nacer, pertenecían á determinada casta; en aquellas épocas de combate y de guerra, que hicieron creer á Hobbes, que el estado natural del hombre, era el de lucha perenne con su semejante, el vencido no era el hermano sino la víctima, y el alarido: *¡væ victis!* era la sentencia de muerte fulminada sobre la cabeza, del que tenía la desgracia de perder en la contienda. Muy pronto varió el criterio del hombre, sobre ese sangriento derecho de la guerra, cuando advertido el aumento de las necesidades de la vida se pensó en ocurrir á la satisfacción que demandaban y entonces no fué ya el vencido sacrificado en aras de la venganza y del odio, sino reservado para ser el esclavo de su vencedor. Tal fué el derecho de gentes, que imperó en la antigüedad; la esclavitud vista hoy al través de tantos siglos, como han discurrido, desde su aparición en la historia, nos hace el efecto de una mancha repugnante para la humanidad, de una afrenta de imposible vindicación; pero si desapasionadamente se estudian los factores que precedieron al entronizamiento de ese dominio absoluto que el hombre tuvo sobre el hombre, tenemos que convenir en que la esclavitud señala un progreso en las amplias vías de la civilización y un síntoma precioso de que las costumbres comenzaron á dulcificarse.

En efecto, desde el momento en que el vencido rescataba su vida con el precio de su libertad, por más ignominioso que fuera el cambio, y por más cruento que aparezca el sacrificio, el hombre conservaba su existencia y podía llegar

á ser después, como lo consiguió, no solo un liberto, sino hasta el maestro de su amo, y el ornamento intelectual del edificio social de aquellos tiempos de ignorancia y de barbarie.

El trabajo en manos de los esclavos, debió resentirse de esa falta de interés personal, que no podía tener, servil, obligatorio y sin alientos, oprimido por el aire mortífero de la servidumbre. Pero aun así, como si quisiera protestar del envilecimiento en que se le tenía sumergido; como si quisiera romper las aceradas mallas que le tenían sujeto, reivindicaba á intervalos su filiación divina, volvía por los fueros de su libérrimo origen, y el trabajo producía, no las moles gigantescas é informes de las pirámides de Cheops, sino la Venus de Milo; no los anales sangrientos de los grandes guerreros, sino los inmortales cantos de Homero, divulgados por los rapsodas, que los recitaban y las masas aprendían, para consolarse de los tormentos de la ergástula.

El mundo necesitó entonces sufrir el yugo de los bárbaros y la invasión de éstos, que cual torrente devastador, barrió la superficie de las sociedades antiguas, trajo en su seno, como la nube el rayo, el gérmen fecundo del feudalismo. Comenzó entonces uno de los períodos más dolorosos de la historia; pero marcó también otro grado de progreso en la vida de la humanidad. El trabajo no fué ya el gaje, que el vencido daba en cambio de su sangre, sino que fué el resultado de los esfuerzos del hombre, que aunque tenía que pagar á su señor, innumerables y ominosos tributos, podía ya aplicar el sello de su propia personalidad, á cuanto producía. El esclavo se trocaba en siervo y el siervo en villano; pero á pocos pasos iba á levantarse el gremio, para vigilar por los derechos de los asociados.

Los gremios, á pesar de sus defectos, merecen bien de las sociedades en que florecieron y si hoy los reputamos hasta ridículos, deficientes, tiránicos, no debemos olvidar que fueron los redentores del trabajo, los precursores de esa libertad, que ampara y cobija con su abrigo, á los hijos de esta época.

Estaba pues operada la evolución: el trabajo, esclavo, siervo y despreciado,

se vengaba de sus verdugos, haciendo el milagro de que los hijos de aquellos, que se avergonzaban de saber escribir sus nombres inmortalizados en las Cruzadas, se avergonzasen á su vez de la ignorancia de sus abuelos.

Hoy pues el trabajo no tiene grillos que le ciñan, ni cortapisas que reduzcan los amplios horizontes, en que puede espaciarse y desenvolver su géneo creador y sus facultades hercúleas.

Todo hombre, dicen nuestros modernos códigos, es libre para abrazar la profesión, oficio ú ocupación que mejor cuadre á sus aptitudes y deseos, sin otro límite que el respeto al derecho ajeno, y á los fueros siempre sagrados de la moral.

Este derecho inalienable del hombre, que no crean, sino que simplemente consagran y reconocen las avanzadas legislaciones de nuestra época, se estrella sin embargo, contra la desigualdad y capitalés diferencias que existen, por la misma naturaleza, entre los hombres. En efecto, no pasan de ser una utopía, un dorado ensueño, esas teorías de igualdad, que fingen panoramas deliciosos para la humanidad, los filósofos socialistas. Dada la diversidad absoluta, que hasta en lo físico separa las aptitudes, hábitos, inclinaciones, educación y caracteres de los hombres, es metafísicamente imposible, que llegue alguna vez á imperar esa igualdad tan risueña, pero fantástica que solo puede y debe existir ante Dios y ante la ley.

Si por un momento se estableciera, y todos los nacidos tuviéramos la misma porción, en el gigantesco reparto que se pretendiera hacer de las riquezas y en la nivelación de facultades morales é intelectuales, un momento después vendría la desigualdad á recuperar su reinado, y á la marcha desordenada é inarmónica, en que descansa la vida social. Querer que los hombres sean distintos, de como son, equivale á emprender la esteril tarea, á que según la leyenda, se entregaba Carlos V en su retiro de Yuste.

Supuesta esa diversidad natural de círculos en que el hombre gira; dada la desigualdad de aptitudes y de recursos, es inconcuso que por regla general, tienen que ser diferentes las tres indivi-

dualidades que concurren á determinar el fenómeno económico de la producción. Hemos dicho que así sucede generalmente, porque puede darse el caso, de que alguna vez se confundan en una sola persona los tres caracteres de sabio, empresario y obrero, que figuran, como dijimos, para la creación de un producto.

Circunscribiéndonos á hablar de los dos últimos, no porque sean los más importantes, pues todos son iguales en el caso que estudiamos, sino porque hoy el monopolio del sabio está muy restringido, y las ideas no son el patrimonio de unos cuantos, sino de la inmensa mayoría de los que vivimos en sociedad. Dirémos, que se ha querido establecer un antagonismo y una rivalidad, que no pueden existir entre el capital y el salario.

Ambos se ayudan, convergen hacia el mismo fin, y representan cada uno, en el límite de sus funciones y atributos, la retribución justa y legítima del trabajo. En efecto, el capitalista contribuye con el caudal de su trabajo acumulado, á crear productos; pero como estos requieren la creación material, si se nos permite hablar así, para ese fin se necesita el trabajo manual del obrero, que debe disfrutar de su jornal, parte alícuota, que le toca en esa misma producción.

Ahora bien: entre empresario y obrero se realiza un convenio que debe regirse por las reglas comunes á los de su especie; es un contrato de locación de obra, autorizado, permitido y sancionado por la jurisprudencia universal. Tiene por base la voluntad, que forma la suprema ley de todos los contratos. Si falta esa voluntad, no hay convenio, así como si se rectifica ó cambia, una vez celebrado el contrato, este se rescinde, y quedan libres de todo vínculo, los que *voluntariamente* lo han roto.

Si un obrero, en consecuencia, se separa de la empresa, fábrica ó taller en donde trabajaba, porque no convenga á sus intereses, ó porque simplemente le falte la voluntad, que antes tuvo, para concurrir al servicio de un empresario, nadie podrá decir, que ha violado una ley, ni conculcado un derecho, sino únicamente que ha ejercitado la supre-

ma facultad de reconquistar su libertad que por un momento, por un día, por más tiempo había enagenado, en virtud de un contrato, efecto de su voluntad.

Lo que decimos de un obrero, lógicamente debemos concluir de todos los que asociándose se separan en un momento dado del empresario, que los tiene á su servicio, ejercitando el derecho que se ha llamado de la huelga. La ley no lo prohíbe, sino que conforme á los principios que dejamos establecidos, tiene que reconocerlo. La autoridad, vigilante de la ley no puede pues asumir otro papel en las huelgas que el de simple espectadora, á fin de que los huelguistas, ni trastornen el orden, ni cometan algun atropello, ni en contra de sus patrones, ni de sus compañeros, que rehusen militar en las filas de la huelga.

Hav más: concedido por nuestro pacto federal, el derecho de asociación y de reunión, siempre que los asuntos que en ellas se traten sean lícitos, sería hacerse reo de una violación flagrante, de una de las más preciadas garantías, si se pretendiera impedir, que obreros descontentos, porque reputen corto el salario de que disfrutan, ó porque rehusen trabajar el período de tiempo que les exija el patrón, se reuniesen para deliberar acerca de puntos que tan íntimamente les conciernen.

Algunos autores llegan á sostener que la autoridad pública debe guardar en las huelgas, una actitud tan severamente pasiva, que ni siquiera está facultada para intervenir en los arreglos, que medien entre huelguistas y patrones, porque la mediación—añaden los sostenedores de esta opinión—de la autoridad, en favor de cualquiera de las partes interesadas equivale á una especie de presión ejercida sobre una de aquellas.

No es este por cierto nuestro modo de pensar, y procuraremos fundar la opinión contraria, así como estudiar si las huelgas son ó no benéficas al interés de los obreros y si dañan á la producción, estudio que emprenderemos en nuestro próximo artículo.

MANUEL F. DE LA HOZ.

SECCION PENAL.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

DEL ESTADO DE MEXICO. (*)

PRIMERA Y SEGUNDA SALAS.

- I. DELITO CONTINUO.—¿La falta de interrupción de actos, en la perpetración de un delito, determina el caso del tracto sucesivo, para que el hecho se juzgue como un solo delito continuo?
- II. ACUMULACION DE PENAS.—¿El menor de veintin años, en quien no puede aplicarse la pena capital y que se ha hecho reo de dos homicidios, debe sufrir acumuladas las penas de ambos?
- III. CRUELDAD COMO CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE.—¿La circunstancia agravante de la crueldad manifiesta, en los delitos de homicidio y lesiones, se puede inferir del número de heridas, que cause el reo á su victima, aunque no se le pruebe que al obrar así, lo hizo para aumentar deliberadamente los sufrimientos de la última?
- IV. CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE DE LA NOCHE.—¿La circunstancia agravante de haberse perpetrado el delito durante la noche, es imputable al reo, cuando no esté probado, que eligió esas horas para perpetrar con mayor facilidad el crimen?

Toluca, Junio veintinueve de mil ochocientos ochenta y seis.—Vista esta causa instruida en el Juzgado de primera instancia de Tenancingo, contra Guadalupe Vergara, vecino de Acuitlapilco, soltero, jornalero y de veinte años de edad, por los homicidios de María Dionisia y María Valeriana Hernández y herida á Magdalena Ventura. Considerando: que de las constancias del proceso, resulta comprobada la existencia de los enunciados delitos, así como la responsabilidad criminal del reo: que jurídicamente hablando, es de notoriedad errónea la apreciación del Juez, en cuanto á los delitos de que se trata, porque asegurando que los dos homicidios constituyen un solo delito continuo, por la falta de interrupción de actos en la perpetración, cree que el caso está comprendido en el artículo 137 del Código penal, que se refiere al en que de un hecho, resulten dos ó varios delitos, para sostener á continuación, que no debe aplicarse tal artículo, por ser dos homicidios igualmente calificados por la ventaja, sin que un delito sea más grave que otro, para castigar éste con una circunstancia agravante de cuarta clase, y cuando el artículo 83 prohíbe la agravación, para aceptar

(*) Aunque estas sentencias sean de fecha muy atrasada, no aparecieron publicadas sino el 22 de Agosto próximo pasado en el Número 16 Tomo III de la "Gaceta del Gobierno" *El Derecho* las inserta en sus columnas por la importancia de las cuestiones de derecho penal, que las sentencias estudian, aplicando un Código, que tiene mucha semejanza con el del Distrito Federal.

en seguida la agravante á que se contrae el citado artículo 137, que no debe pasarse por alto el razonamiento confuso y contradictorio que se advierte, pues en primer lugar, la prolongación de actos que constituyen delito continuo, es con referencia á un solo delito, como lo expresa la fracción I del artículo 15, y no de dos ó más: de manera que las varias heridas, causadas respectivamente á las occisas, constituyen un delito de homicidio en la persona de Dionisia y otra en la de Valeriana, y no puede aseverarse que los dos homicidios, sean un solo delito continuo. Segundo: el artículo 83 no prohíbe que se estime el valor de las circunstancias agravantes que concurren, á efecto de compensarlas con las atenuantes y liquidar la pena, sino que preceptúan, que aunque medien aquellas, no por eso se podrá atormentar á nadie al aplicarle la pena capital, y que ésta se ejecutará sin el aditamento de sufrimientos innecesarios; y tercero: cuando la ley dice que un hecho constituya dos ó más delitos, la palabra "Hecho" la toma en su acepción simple (Escriche Dic. de la Leg. ver. Hecho pár. V.) que en el caso, es el acto puramente material de dar muerte, y como fueron dos actos diferentes, con la intención confesada de cometerlos en dos personas distintas, no puede afirmarse que los dos homicidios sean resultantes de un solo hecho criminal y deben ser castigados separadamente, acumulándose las penas, supuesto que por ninguno de ellos, ni juntos ni por más que hubiera uno solo se podría imponer la pena de muerte, en razón de que el reo delinquirió cuando no había cumplido veintiún años de edad: Que manifiesta la existencia de dos delitos y la procedencia de la acumulación de penas; sin embargo de que ambos son calificados y de que el valor de las atenuaciones de buena conducta anterior y confesion sin ser aprehendido infraganti, es superado y con mucho por el importe de las agravantes, de haberse perpetrado los delitos de noche, en la casa de las ofendidas á la que se dirigió sabiendo ó suponiendo que se hallaban enteramente solas, faltando á las consideraciones del sexo y procediendo con crueldad al repetir tantos golpes sobre sus víctimas, hasta causar con el machete que portaba, siete heridas á Dionisia y ocho á Valeriana, no es posible legalmente imponer otra pena por cada delito, que la asignada en el Código penal como mayor extraordinaria; sin que obste á la calidad de lo acumulativo de las penas, la consideración de que la de muerte, una vez

se impone únicamente, pues en el caso, de hecho y por derecho penal, no tiene lugar tal imposición. y por consiguiente, es incontrovertible que cabe en su perfecta aplicación, el texto claro y expreso de la ley, en sus artículos 125 y 136: que en lo que concierne á la lesión que el mismo Vergara infirió á Magdalena Ventura, está probado el delito y culpabilidad, y que habiendo dilatado en sanar cinco días, es de tenerse en cuenta la circunstancia atenuante de buenas costumbres anteriores, que se ha mencionado, pero no la agravante de haberse cometido el delito de noche, como el Juez lo estima, porque el reo no procuró esa hora, supuesto que á su casa fué á buscarlo el ofendido. Con fundamento de los artículos 26, fracción III, 30, fracciones XVI y XX, 31, fracción X, 37 fracción I, 45 parte final, 117 fracción VI, 125, 129, 136, 139, 208, 296, fracción II, del Código penal, 3º y 15 fracción I del Decreto núm. 14 de 2 de Mayo de 1877 y 2º del núm. 82 de 2 de Mayo de 1871.

Primero: se revoca el fallo inferior de 18 de Enero del corriente año, en la parte que condenó á Guadalupe Vergara por los homicidios de María Dionisia y María Valeriana Hernández, á quince años de presidio, y se le impone igual pena, pero por cada uno de los dos delitos, formando un total de treinta años, que extinguirá en las obras públicas, á contar desde la fecha del auto motivado, veintiseis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

Segundo: se revoca el propio fallo, en el punto que por la lesión de Magdaleno, condenó al repetido Vergara á once días de prisión; y se le imponen nueve días de la misma pena, contados desde que extinga su anterior condena, ó la multa equivalente reducida á la cuarta parte.

Tercero: se confirma dicho fallo, en cuanto dejó á salvo los derechos civiles.

Cuarto: prevéngase al Juez, cumpla con la prevención del artículo 120 del citado Código respecto del arma recogida.

Quinto: hágase saber y con lo que dijeren los ciudadanos Fiscal y Abogado Procurador, dese cuenta.

Así por unanimidad lo proveyeron y firmaron los ciudadanos Ministros que forman la 1.ª sala. —Camilo Zamora.—Vicente M. Villegas.—Dionisio Villarelo.—Agustín Lazcano, Secretario.

De la sentencia que antecede suplicó el Abogado procurador, y admitido el recurso interpuesto, se dictó en tercera instancia el siguiente fallo:

Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.—Segunda Sala.—Toluca, Febrero diecisiete de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista en grado de súplica la causa instruida en el Juzgado de primera instancia del Distrito de Tenancingo; contra Guadalupe Vergara, vecino de Acuitlapilco, soltero, jornalero y de veinte años de edad, por los homicidios de María Dionisia y María Valeriana Hernández. Considerando: que la existencia de los enunciados delitos, así como la responsabilidad criminal del acusado, se hallan legalmente justificadas: que haciendo la Sala suyas las apreciaciones de la primera en todo lo que se refiere á demostrar la existencia de los hechos distintos punibles ejecutados por Vergara, y limitándose por lo mismo á la aplicación de la pena correspondiente, cree deberse fijar ésta, conforme al texto expresado del art. 136 del Código Penal, supuesto que el acusado, es autor de dos homicidios y por ninguno de ellos puede imponérsele la pena capital, en atención á su menor edad, en cuyo caso, siendo diversos los delitos, tiene lugar la acumulación de penas: que siendo los homicidios calificados procede la imposición de quince años de presidio por cada uno de ellos, pues aunque hay las circunstancias atenuantes de confesión del inculcado no aprehendido infraganti y buena conducta anterior, superan en valor las agravantes de haberse perpetrado los delitos de noche, en la casa de las ofendidas, á la que se dirigió el reo sabiendo ó suponiendo que se hallaban enteramente solas, faltando á las consideraciones debidas al sexo y procediendo con crueldad al repetir tantos golpes sobre sus víctimas, hasta causar con el machete que portaba siete heridas á Dionisia y ocho á Valeriana, por lo que queda en pie, la pena media indicada para cada uno de los delitos cometidos por Vergara. Con fundamento de los artículos 26 fracción III, 30 fracciones XVI y XX 31, fracción X, 37 fracción I, 45 parte final, 125, 129, 136, 139, 896, fracción II, Código Penal, 3° del Decreto núm. 14 de 2 de Mayo de 1877 y 2 del núm. 82 de 2 de Mayo de 1871 en que se apoya la primera Sala.

Primero: se confirma su superior fallo suplicado de veintinueve de Junio del año anterior, en la parte que revocando el fallo de primera instancia, en cuarto condenó á Guadalupe Vergara, por los homicidios de María Dionisia y María Valeriana Hernández, á quince años de presidio, le impuso igual pena, pero por cada uno de los delitos formando

un total de treinta años, que extinguirá en las obras públicas á contar desde la fecha del auto motivado de veintiséis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

Segundo: Hágase saber y con testimonio de este fallo y del superior suplicado por los puntos ejecutoriados que contiene, devuélvase al Juez la causa para los efectos legales.

Así por unanimidad é irrevocablemente lo proveyeron y firmaron los CC. Ministros de la Segunda Sala.—Doy fé.—Romualdo Uribe.—Miguel de los Cobos.—Cruz Armas.—Secretario Luis Vilchis.

SECCION CIVIL.

1ª SALA DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.

CC. MAGISTRADOS:

LIC. VICENTE DARDÓN.
" A. DE B. Y CARAVANTES.
" P. G. MONTES.
" ANGEL ZIMBRÓN.
" JOAQUÍN DÍAZ.

- I. FUERZA LEGAL DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO.—¿Resuelto por la Corte, en un juicio de amparo promovido contra una sentencia de casación, que este recurso fué legalmente interpuesto, toca á la 1ª Sala del Tribunal Superior, que nuevamente conozca del recurso, examinar si éste fué ó nó legalmente introducido?
- II. IBIDEM.—¿La parte expositiva de una sentencia ejecutoriada en un juicio de amparo, tiene la fuerza de la verdad legal, conforme á la ley de 14 de Diciembre de 1882?
- III. DOCUMENTOS PRIVADOS.—¿Los documentos privados exhibidos en juicio y reconocidos por el demandado al absolver posiciones, se rigen por las reglas que sobre pruebas, marca el Código de Procedimientos Civiles, para los documentos privados, ó para la confesión judicial?
- IV. CONFESIÓN JUDICIAL.—¿La confesión judicial, en la forma de posiciones, puede abarcar mayor número de hechos, que aquel que se condensa en cada pregunta?
- V. EXCEPCIÓN DE PAGO.—¿La excepción de pago, opuesta extemporáneamente por el demandado en un juicio, puede ser tomada en consideración en el fallo, y ameritar capítulo de casación, el que se omite en la sentencia?
- VI. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.—¿Las diligencias que para mejor proveer, decreta un Tribunal, por el solo hecho de que sean adversas á una de las partes en el juicio, autoriza al agraviado, para fundar el recurso de casación?

México, Agosto diez y ocho de mil ochocientos noventa y uno.—Vistos estos autos en el recurso de casación interpuesto por D. Luis Sarre, representado por el Sr. Lic. D. Manuel Marcué, contra

la sentencia que con fecha veintiuno de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve, pronunció la 4.^a Sala de este Superior Tribunal, en el juicio que el primero ha seguido contra D. Ramón Gómez Villavicencio, representado sucesivamente por el Lic. D. Joaquín Martel y Agente D. Angel Islas Alvarado, y patrocinado por el Sr. Lic. Prisciliano María Díaz González; vecinos todos de esta ciudad.

Resultando primero: Que D. Luis Sarre demandó á D. Ramón Gómez Villavicencio, el pago de seiscientos cuarenta y ocho pesos, sesenta y dos centavos, como saldo de una cuenta que por ropa le había llevado en su taller de sastrería, cuya cuenta en sus últimas partidas, constaba en las facturas que acompañó á su demanda, y además, réditos y costas.

Resultando segundo: Que esta demanda fué contestada en sentido negativo, exponiendo el representante del demandado, que no debía la cantidad que se le reclamaba y que pagaría lo que el actor probase, previa sentencia del Juez.

Resultando tercero: Que durante el término de prueba el actor presentó como suyas, la de confesión, por medio de posiciones que articuló al demandado, y en las cuales obtuvo que éste confesara haber recibido varias piezas de ropa de las enumeradas en las facturas, y confesara asimismo, que era suya la firma de la carta que en ese acto exhibió; y el demandado rindió el mismo género de pruebas, sin obtener con ellas resultado alguno digno de apreciarse.

Resultando cuarto: Que previos los trámites legales, el Juez falló condenando al Sr. Gómez Villavicencio, al pago de la suma demandada, más los réditos al seis por ciento desde la interpelación, y los gastos y costas del juicio.

Resultando quinto: Que apelada la sentencia por el demandado, conoció del negocio en 2.^a instancia la 4.^a Sala de este Superior Tribunal, ante la cual ninguno de los litigantes rindió prueba, decretándose en su oportunidad y para mejor proveer, por la misma Sala, la compulsa de la cuenta llevada á Villavicencio por Sarre, de cuya diligencia resultó que los libros arrojaban en contra del primero el mismo saldo que se le demandó.

Resultando sexto: Que la Sala falló con las siguientes proposiciones: Primera: Es de reformarse y se reforma la sentencia de veintisiete de Noviembre del año próximo pasado, pronunciada por el Juez 2.^o de lo Civil. Segunda: Se condena á D

Ramón Gómez Villavicencio á pagar á D. Luis Sarre, la cantidad de cuatrocientos cuarenta y ocho pesos, sesenta y dos centavos, más los réditos de esta suma, á razón de seis por ciento anual, desde la fecha de la demanda. Tercera: Quedan á salvo los derechos que Villavicencio pueda tener para exigir de Sarre el pago de la yegua y la devolución de los doscientos pesos que dice haberle entregado, y á su disposición el traje y saco devuelto al taller. Cuarta: No se hace condenación en costas.

Resultando sétimo: Que la parte de Sarre hizo valer contra esta sentencia el recurso de casación, en cuanto al fondo del negocio, en los siguientes términos: "En veintitres de Julio compareció el Lic. Marcué, y dijo: Que exhibe el poder conferido al Lic. Fortuño, y que con la representación que tiene acreditada, y por no estar conforme con la sentencia que ha pronunciado esta 4.^a Sala el veintiuno de Junio último, interpone contra ella el recurso de casación en cuanto al fondo del negocio, fundándose para ello en el art. 699, frac. IV del Código de Procedimientos Civiles vigente, por haberse violado en perjuicio de su poderdante diversas disposiciones legales, pues es contraria á estas la parte resolutive de la sentencia, y además, la misma parte resolutive, comprende acciones y excepciones que no han sido objeto del juicio, como pasa á demostrarlo.

1.^o La segunda parte resolutive de la sentencia infringe la letra del art. 555 del citado Código de Procedimientos civiles, porque á pesar de que obra en autos (á fojas siete y ocho, cuaderno de prueba del actor), una carta suscrita y reconocida por el demandado, de fecha doce de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, en que reconoce su obligación primitiva respecto al adeudo total, ó sea la suma de seiscientos cuarenta y ocho pesos sesenta y dos centavos, se le condena sólo al pago de cuatrocientos cuarenta y ocho pesos sesenta y dos centavos; y de esta suerte, no se le da á aque documento toda la fuerza probatoria que le atribuye el art. 555, puesto que disponiéndose en éste que los documentos privados hacen prueba plena contra su autor, cuando fueren reconocidos legalmente, no se condena, sin embargo, al demandado al pago de la totalidad de la suma que confiesa deber originariamente en ese documento (en el párrafo que empieza: "En consecuencia de \$648 62 cs. que vd. reclama," y concluye "se entregarán el lunes 27 á quien vd. mande") sino sólo á una parte de ella.

“2º También bajo otro concepto, infringe la parte segunda resolutive de la sentencia, la letra del mencionado art. 555 del citado Código de Procedimientos Civiles, y es el siguiente: á la referida carta (párrafo indicado) presentada en la diligencia de posiciones que articuló el actor, suscrita y reconocida por el demandado, se le atribuye fuerza probatoria bastante á efecto de acreditar un abono de doscientos pesos que asegura en ella el Sr. Gomez Villavicencio haber hecho, cuando el citado art. 555 previene que los documentos privados *sólo* harán prueba plena y *contra su autor*, cuando fueren reconocidos, etc.; así, pues, dándole la parte resolutive de que me ocupo, á aquella carta, documento privado, fuerza probatoria á efecto de acreditar hechos contra mi representado que no es autor de ella, infringe el repetido art. 555, que previene que esa clase de documentos *sólo* harán prueba contra su autor.

“3º La misma parte segunda resolutive de la sentencia, infringe la letra del art. 415 del repetido Código de Procedimientos Civiles, porque el contenido de la carta de que se ha hecho mención, fué afirmado ó reconocido como cierto por el señor Gómez Villavicencio, al absolver la tercera posición de las que se le articularon, puesto que reconoció la firma que la cubre; y en consecuencia, ese acto constituye jurídicamente una confesión judicial, á la cual la segunda parte resolutive le da el efecto de justificar que el adeudo primitivo, cuyo importe reconoce el demandado en la propia carta, quedó reducida á menor suma por asegurarse en aquella que se hizo un abono de doscientos pesos, y como este hecho aprovecha al demandado, resulta que la sentencia, en la repetida parte resolutive, en que condena á Gómez Villavicencio sólo al pago de cuatrocientos cuarenta y ocho pesos sesenta y dos centavos, infringe el citado art. 415, que previene que la confesión judicial *sólo* produce efecto en lo que perjudica al que la hace, *no en lo que le aprovecha*.

4º La segunda parte resolutive de la sentencia infringe, además, la letra de los arts. 354 y 355 del mencionado Código de Procedimientos Civiles, porque al condenar al demandado únicamente al pago de cuatrocientos cuarenta y ocho pesos sesenta y dos centavos, lo absuelve implícitamente del resto de su obligación primitiva, reconocida por él, y eso en virtud de haber asegurado

“en la carta mencionada, que habiendo abonado doscientos pesos, sólo debe aquella suma; es decir que el demandado niega en esa carta deber los doscientos pesos que dice abonó, y á pesar de que esa negativa envuelve la afirmación expresa de un hecho, dicha segunda parte resolutive lo absuelve en cuanto al importe de ese abono, fundándose en que no justificó el actor la totalidad del adeudo; lo cual equivale á imponer al mismo actor la obligación de probar el hecho referido, cuando los citados arts. 354 y 355 dicen que el que afirma está obligado á probar (art. 354), y que igual obligación tiene el que niega, cuando su negativa envuelve la afirmación expresa de un hecho (art. 355).

“5º La repetida parte segunda resolutive de la sentencia, infringe también la letra del art. 605 del Código de Procedimientos Civiles vigente, pues al condenar al Sr. Gómez Villavicencio sólo al pago de la suma de cuatrocientos cuarenta y ocho pesos sesenta y dos centavos, lo absuelve, como lo he dicho, implícitamente, de los doscientos pesos que asegura haber abonado, no obstante que importando ese hecho una excepción de pago, que no fué opuesta por el deudor al contestar la demanda, no debió la sentencia ocuparse de ella, y habiéndola resuelto en dicha parte, en sentido adverso al actor, *comprende una excepción que no fué objeto del juicio*, infringiendo, por lo mismo, el mencionado art. 605, que dispone que la sentencia se ocupará *exclusivamente* de las acciones deducidas y de las excepciones *opuestas*, respectivamente, en la demanda y en *la contestación*.

“6º La propia segunda parte resolutive de la sentencia, así mismo infringe los artículos 86 del Código de Comercio, 566 y 537 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigentes, en la aplicación exacta que deben tener, puesto que á la compra de libros que se decretó por la Sala para mejor proveer, y de cuya diligencia aparece acreditada la totalidad de la deuda que se reclama, no se le dá la fuerza probatoria que le atribuyen los citados artículos, cuya fuerza probatoria es la de presunción legal porque ni el 86 del Código de Comercio previene que los libros de los comerciantes hacen prueba semiplena contra individuos que no lo sean (que es el caso de los litigantes en este juicio,) y esa especie de prueba la coloca en

“grado superior al que ocupan las simples presun-
 “ciones, de que habla en el siguiente artículo 87,
 “es evidente que á la primera especie de prueba
 “le dá el Código de Comercio el carácter de pre-
 “sunción legal, de aquellas á que se refiere el artí-
 “culo 357, fracción II, del Código de Procedimien-
 “tos Civiles; y como no obstante lo expuesto, se
 “condena á Gómez Villavicencio al pago solo de
 “parte del saldo que arroja en su contra la cuenta
 “compulsada, dicha segunda parte resolutive in-
 “fringe los citados artículos 86 del Código de Co-
 “mercio. 537, fracción II, y 566 del de Procedi-
 “mientos Civiles: el primero, por no haberse dado
 “el carácter de prueba semiplena á la compulsas
 “de libros de una casa de comercio; el segundo
 “por no haberse considerado á esa prueba de libros
 “como presunción legal, y el tercero, porque no
 “habiendo réndido prueba en contrario el Señor
 “Gómez Villavicencio, esa presunción legal, por sí
 “sola, tiene fuerza de prueba plena contra el de-
 “mandado, y sin embargo no se le condena al pa-
 “go del saldo total, que arroja la cuenta.

“7° La segunda parte resolutive de la senten-
 “cia, infringe tambien los artículos 1276 y 1419
 “del Código Civil vigente, puesto que existiendo
 “en contra del demandado las pruebas plenas de
 “que se hace mención en los anteriores números
 “1° , 3° y 6° que acreditan la obligación que con-
 “trajo con el Señor Sarre, se le absuelve implíci-
 “tamente de parte de ella, contra lo dispuesto en
 “esos artículos del Código Civil, que previenen el
 “primero, que los contratos legalmente celebrados
 “obligan á su cumplimiento, y el segundo, que los
 “contratos legalmente celebrados, serán puntual-
 “mente cumplidos.

“8° La parte tercera resolutive de la sentencia,
 “infringe el artículo 603, en su letra, del Código
 “de Procedimientos Civiles, pues ya que se ocupó
 “dicha sentencia del abono de doscientos pesos,
 “absolviéndolo implícitamente al demandado de la
 “obligación de pagarlo, no debió dejar á salvo los
 “derechos del Señor Gómez Villavicencio para exi-
 “gir la devolución de esa suma, y habiéndolo así
 “verificado, no solo resulta contradictoria la sen-
 “tencia de que me ocupo, sino que en su parte ter-
 “cera, infringe el citado artículo 603 del Código
 “de Procedimientos Civiles, que previene que la
 “resolución debe ser clara y al establecer el dere-
 “cho, debe absolver ó condenar.

“9° Además, la tercera parte resolutive de la
 “sentencia infringe, bajo otro concepto, la letra del
 “artículo 603 del citado Código de Procedimientos
 “Civiles, é infringe tambien el artículo 606 del
 “propio Código en su letra, pues prescindiendo del
 “carácter de abono que el demandado le dió á los
 “referidos doscientos pesos, es un hecho que esa
 “suma está comprendida en los seiscientos cuaren-
 “ta y ocho pesos sesenta y dos centavos que de-
 “mandó el actor; en consecuencia, dichos doscien-
 “tos pesos fueron materia del juicio, y una de las
 “cuestiones discutidas en él, fué precisamente si Gó-
 “mez Villavicencio debía ó no pagar al actor la
 “expresada suma de doscientos pesos, parte de la
 “demanda, y al decidir dicha tercera parte reso-
 “lutive que quedan á salvo los derechos del Señor
 “Gómez Villavicencio para exigir de Sarre la de-
 “volución de los repetidos doscientos pesos, aplazó
 “en esa tercera parte, la misma cuestión que re-
 “solvió implícitamente en la segunda; y por con-
 “siguiente, la tercera parte resolutive infringe el
 “citado artículo 603, que previene que la senten-
 “cia, al establecer el derecho debe absolver ó con-
 “denar, é infringe tambien el mencionado artículo
 “606 relativo á que no podrán, bajo ningún pre-
 “texto, los jueces ni los tribunales aplazar, dilatar,
 “omitir ni negar la resolución de las cuestiones
 “que hayan sido discutidas en el juicio.

“10° Demostrada como lo está, la contradicción
 “que envuelven la segunda y tercera parte resolu-
 “tivas de la sentencia, resulta que ellas infringen,
 “bajo otro aspecto, el citado artículo 603 del Co-
 “digo de Procedimientos Civiles, puesto que en el
 “se previene, que en la sentencia debe ser claro lo
 “que es contradictorio consigo mismo y de un modo
 “tan patente.

“11° La cuarta parte resolutive de la sentencia
 “de que me ocupo, infringe la letra del artículo
 “1483 del Código Civil vigente, porque á pesar de
 “que está demostrado en autos que Gómez Villa-
 “vicencio faltó al cumplimiento de su obligación
 “puesto que lo está (según lo dicho en los anterio-
 “res números 1° 3° y 6°) que debe al actor la suma
 “que se le reclama, y que se trata de una obliga-
 “ción contraída sin plazo para su pago (circunstan-
 “cia evidente, por no haber alegado ni probado lo
 “contrario el demandado,) declara implícitamente
 “dicha parte resolutive, que aquel no está obliga-
 “do á satisfacer las costas del juicio en ambas ins-
 “tancias, ó en otros términos no lo condena al pa-

go de ellas cuando el referido artículo 1483 previene que los gastos judiciales serán á cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación.

"12° La misma parte cuarta resolutive de la sentencia infringe también la letra del artículo 143, primera parte, del Código de Procedimientos Civiles, pues al no condenar al demandado, como se ha dicho, al pago de las costas ó gastos judiciales, no obstante haber faltado al cumplimiento de su obligación (según lo demostrado,) infringe el citado artículo 143, en su primera parte, que dispone que se hará la condenación cuando así lo prevenga la ley, y la ley previene el artículo 1483 del Código Civil que el que falta al cumplimiento de su obligación será responsable de los gastos judiciales.

"13° La propia cuarta parte resolutive de la sentencia, infringe además, la letra de los artículos 1483 del Código Civil vigente, y 143 primera parte, del de Procedimientos Civiles actualmente en vigor, pues á pesar de que en la segunda parte resolutive de la sentencia, se reconoce la obligación del demandado de satisfacer determinada suma al actor, y se reconoce también que aquel faltó al cumplimiento de esa obligación, incurriendo en mora, puesto que se le declara obligado á la responsabilidad civil, ó sea á satisfacer los daños y perjuicios causados, y por esto se le condena al pago de los réditos legales desde la fecha de la demanda, no se le condena sin embargo, en la cuarta parte resolutive, en las costas ó gastos judiciales, no obstante que el artículo 1483 del Código Civil previene que el que falte al cumplimiento de su obligación será responsable de dichos gastos judiciales; y el 143, en su primera parte, dispone que la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, y en el presente caso lo previene el repetido artículo 1483 del Código Civil. Que en tal virtud pide respetuosamente á la Sala se sirva admitir el recurso de casación que interpone en la presente comparecencia, señalándole término para continuarlo, y mandar se remitan originales los autos á la 1ª Sala, y firmó. Doy fé.—*Lic. Manuel Marcé.—M. F. Arteaga.—*"

Resultando octavo: Que sustanciado el recurso por los trámites legales, los Señores Magistrados que de él conocieron, fallaron con fecha veintinueve de Marzo del año próximo pasado, que había sido ilegalmente interpuesto.

Resultando noveno: Que la parte de Sarre acudió al amparo de la Justicia Federal quejándose de que el Tribunal de Casación, aplicando malamente la ley, al juzgar de la forma del recurso, había violado las garantías que la Constitución otorga en sus artículos 14 y 16, y sustanciado el amparo, la Suprema Corte de Justicia en su ejecutoria de veintinueve de Septiembre del año próximo pasado, considerando que el recurso de casación estaba legalmente interpuesto, amparó al Señor Sarre.

Resultando décimo: Que inhibidos los Señores Magistrados, que primero conocieron del recurso de casación, é integrada la Sala se fijó nuevo día para la vista, en cuyo acto solo informó el patrono de Villavicencio, pues el de Sarre no concurrió, sino que mandó apuntes, que concluyen con las siguientes proposiciones. I. El presente recurso ha sido interpuesto legalmente. II. Deben casarse y se casan las proposiciones 1ª 2ª y 4ª de la sentencia pronunciada, por la 4ª Sala del Tribunal Superior en veintiuno de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve. III. Pronunciando la sentencia que tenga á bien."

Considerando primero: Que según el artículo 731 del Código de Procedimientos, el Tribunal debe decidir, si el recurso se ha interpuesto legalmente ó nó, más á ésta decisión de la Sala, en el presente caso, no debe preceder exámen alguno, supuesto que la Suprema Corte de Justicia en su ejecutoria mencionada, amparó á Don Luis Sarre estimando, que el recurso de casación estaba legalmente interpuesto, y esa resolución con los motivos que la determinan, tiene la fuerza de verdad legal, según artículo 44 de la ley de 14 de Diciembre de 1882.

Considerando segundo: Que restituidas las cosas por el amparo al estado que guardaban ántes de la violación, está el Tribunal en el deber de pronunciar sentencia, examinando desde luego, las violaciones alegadas al fundar el recurso de casación, y fallando lo que fuere de justicia, en cuanto á la esencia de la cuestión debatida, toda vez que aquella solamente se hizo valer respecto del fondo del negocio.

Considerando tercero: Que el Código de Procedimientos establece, marcadas diferencias sobre la prueba documental y la de confesión, por más que en ciertos puntos del procedimiento para reci-

birlas. las estime semejantes: trata de ellas, en capítulos diversos; tiene para la segunda, apremios que no estableció para la primera, artículos del 425 al 430; puede el reconocimiento comprender diversos hechos contenidos en el documento, no obstante que sea una la pregunta que se hace al que lo reconoce, lo cual no es permitido en la confesión según el artículo 412; el reconocimiento puede verificarse aun implícitamente, artículo 451, y la confesión tiene que ser de tal manera expresa y clara, que en ella no se admiten contestaciones ambiguas, artículo 424 y 427; por último, el reconocimiento, como requisito de la prueba documental, debe practicarse únicamente dentro del término probatorio bajo pena de nulidad, artículo 365, y la confesión puede obtenerse, según el artículo 404, aun fuera de ese término, sin que haya motivo legal para atender esta excepción á la prueba de documentos, pues á ello se oponen los artículos 365 ya citado y 10 del Código Civil.

Considerando cuarto: Que respecto de documentos, la ley también distingue los que fundan la acción, de aquellos que solo la vienen á comprobar en juicio, pues los primeros deben ser presentados, con la demanda bajo la pena de no poderlos presentar despues, artículos 924 y 925 del Código de Procedimientos, con las excepciones que el último expresa, y los segundos, si pueden presentarse despues de la demanda, esto es, en el término probatorio, y aun con posterioridad, en los casos que lo permiten los artículos 391 y 392, lo cual es necesario tener en cuenta para dejar fijado, que la carta suscrita por el Señor Villavicencio, no tiene el carácter de documento que funda la acción, deducida por Sarre, sino de documento probatorio sujeto por tanto, á los preceptos que rigen este genero de prueba.

Considerando quinto: Que sentados estos precedentes, perfectamente legales y de importancia en el presente caso, por cuanto á que el recurrente, al precisar las tres primeras violaciones, unas veces estimo la carta como prueba documental, y otras como confesión, por haber sido reconocida al absolver posiciones; es conveniente analizar los diversos fundamentos del recurso, ocupándose de la carta bajo ese doble efecto probatorio, que en desacuerdo con lo que se ha expuesto, le atribuye el recurrente.

Considerando sexto: Que aun en el supuesto de que en el reconocimiento de la carta se hubie-

ran cumplido los requisitos que marcan los artículos del 441 al 445 del Código de Procedimientos, no ha violado la Sala sentenciadora el artículo 555 del mismo Código, pues no ha negado á esa carta la fuerza probatoria que dicho artículo atribuye á los documentos privados reconocidos y antes bien de ella se ocupó bajo ese concepto, en el considerando cuarto; si la Sala juzgó que en la carta solo estaba reconocido expresamente el adeudo de cuatrocientos cuarenta y ocho pesos, sesenta y dos centavos, esta es una apreciación del tenor de la carta, y no de su fuerza probatoria, lo cual no importa violación del artículo 555 del Código de Procedimientos, ni anérita el recurso de casacion, en ninguno de los conceptos que expresa el recurrente en los dos primeros capítulos de su queja.

Considerando séptimo: Que es regla invariable en materia de confesión judicial, cuando se practica por medio de posiciones, que cada una de estas debe contener un solo hecho, art. 412, y de aquí se infiere con recta lógica, que el que contesta afirmativamente una posición, sólo confiesa el hecho en ella contenida. Aplicando esta regla al presente caso se vé, que con la posición tercera, sólo obtuvo el Sr. Sarre la confesión de que Villavicencio *firmó* de su puño y letra la carta en cuestión; todo lo demás que el recurrente asegura que quedo confesado con esa posición, es á virtud de deducciones que él forma, estimándola como resultados de prueba documental; en consecuencia, no reúne esta confesión, en la amplitud que se le atribuye, los requisitos fijados en el cap. 3º, tít. 5º, lib. 1º del Código de Procedimientos; pero aun en el supuesto de que con la posición, haya quedado reconocida la carta y confesado su contenido, no ha violado la 1ª Sala el art. 415, porque siendo en su concepto expresa la carta, por lo que se refiere á reconocimiento de deuda, solamente respecto de los cuatrocientos cuarenta y ocho pesos sesenta y dos centavos, por esa cantidad le dió fuerza probatoria precisamente en virtud del art. 415, como es de verse al fin del considerando sexto, así es que estimó la prueba con arreglo á la ley, según la teoría del recurrente, y si no juzgó clara la carta en lo demás, esto no constituiría apreciación de derecho, sino de redacción, que no amerita por cierto violación del art. 415.

Considerando octavo: Que si bien los arts. 354 y 355 del Código de Procedimientos, establecen la

regla de antiguo conocida, de que al que afirma un hecho en juicio, le obliga la prueba, que el que niega sólo tiene este deber, cuando su negativa entraña afirmación, ó cuando con ella desconoce la presunción legal que tiene su coligante, esto, como es sabido y se infiere de los artículos citados, se refiere á los hechos que se afirman y niegan en la demanda y contestación, y como el Sr. Villavicencio no afirmó al contestar la demanda, haber abonado doscientos pesos, pues no opuso, como el mismo recurrente dice excepción de pago en parte, no tenía la obligación que se dice, y por lo mismo, la 4.ª Sala no ha violado aquellos artículos, pues no hay en su fallo resolución, ni considerando que la motive, en que se diga, que se tiene por probado el abono de doscientos pesos, ó que la prueba de no ser cierto, correspondía al actor, antes bien, en el considerando octavo dice: que no toma en consideración los doscientos pesos, por no fundarse en excepción opuesta á tiempo; en consecuencia, si no tomó en consideración esos doscientos pesos, malamente puede decirse que falló la Sala *absolviendo implícitamente* y tomando en cuenta excepción que no se opuso, con violación del art. 605 de que el recurrente se ocupa en el quinto capítulo del recurso.

Considerando noveno: Que no existe la violación que se asegura cometida respecto de los arts. 86 del Código de Comercio, 567 y 537, frac. II del Código de Procedimientos, porque la diligencia de compulsión, fué decretada por la Sala para mejor proveer, y como ella explica en el considerando sétimo, para poner en claro la duda que surgió sobre la exactitud de números en las facturas, duda motivada por alegaciones que el patrono de Villavicencio hizo al informar en la audiencia de vista: así, pues, esa prueba surtió su efecto con arreglo al art. 86 del Código de Comercio en aquella época vigente, para el objeto con que fué decretada, y ningún agravio causó la Sala al Sr. Sarre, al no estimar esa prueba como eficaz, para justificar la acción de éste, cuando él no la había rendido, ni en primera ni en segunda instancia, durante los términos probatorios, y cuando las pruebas decretadas con ese carácter no tienen más objeto, según los arts. 129 y 400 del Código de Procedimientos, que aclarar lo que en concepto de los jueces, haya dudoso, é impida fallar con pleno conocimiento de causa.

Considerando décimo: Que no es fundada la queja del capítulo último, pues en primer lugar, la Sala condenó al Sr. Villavicencio á pagar, y con esto quedaron obsequiados los preceptos de los artículos 1276 y 1419 del Código Civil, que se dicen violados; y en segundo lugar, la casación sólo procede, contra las violaciones manifiestas de la ley, y no contra implícitas, ó de deducción, como en éste y otros capítulos de queja pretende el Sr. Sarre.

Considerando undécimo: Que las violaciones de que se queja el recurrente en los capítulos octavo, noveno y décimo, y que se refieren á la tercera proposición resolutive de la sentencia, no están comprobadas, pues ésta proposición, tiene por objeto hacer constar que en la sentencia no queda resuelto nada, respecto de los doscientos pesos, y del valor de una yegua, pues á esto equivale la salvedad de derechos, y en este concepto, que es el exacto, no puede decirse que falte congruencia entre la demanda y el fallo, y por tanto que se hayan violado el artículo 603 del Código de Procedimientos, pues basta ver para confirmar ésto, el considerando octavo de la sentencia que se recurre; en cuanto á la otra violación del mismo capítulo, como está comprendido en la que se refiere á absoluciones implícitas, ó falta de claridad en la sentencia, contra lo que dispone el mismo artículo 603; le es aplicable lo dicho con anterioridad, agregando solamente, que contra la oscuridad de las sentencias, procede otro recurso que no es el de casación.

Considerando duodécimo: Que apareciendo de la carta firmada por el Señor Villavicencio y de la contestación á la demanda, que éste no resistió pagar, lo que en su concepto debía, cuando se le cobró, no puede decirse con propiedad, que haya faltado al cumplimiento del contrato, ni incurrido en mora y no era por lo mismo de darse aplicación al artículo 1483 del Código Civil, sin que obste que la Sala haya condenado al pago de réditos por causa de responsabilidad civil, porque esto más bien sería lo que constituyera violación de ley, que por no estar alegada no puede ser materia de este fallo, según disposición del artículo 712 del Código de Procedimientos, por tanto no existen las violaciones que el recurrente alega bajo los números doce y trece.

Considerando décimo tercero: Que no siendo fundada ninguna de las violaciones que se alegaron al interponer el recurso, debe darse aplicación

á lo que dispone el artículo 732 del Código de Procedimientos.

Por estas consideraciones, con los fundamentos expuestos, y el del artículo 713 del Código de Procedimientos, se declara:

Primero: El recurso ha sido legalmente interpuesto. Segundo: No es de casarse, ni se casa la sentencia recurrida. Tercero: Se condena al recurrente al pago de los costas, daños y perjuicios que con motivo del mismo recurso haya causado á su colitigante.

Hágase saber, publíquese en el "Diario Oficial," "Boletín Judicial," "Foro" y "Anuario de Legislación y Jurisprudencia" y con testimonio del presente fallo remítanse á la 4ª Sala los autos respectivos para los efectos legales, y en su oportunidad, archívese este Toca. Así por unanimidad lo proveyeron y firmaron los Señores Presidente y Magistrados que formaron en este negocio la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, siendo ponente el Señor Magistrado Angel Zimbrón.—V. Dardon.—A. de B. y Caravantes.—P. G. Montes.—Angel Zimbrón.—Joaquín Díaz.—E. Escudero, Secretario.

SECCION LEGISLATIVA.

SECRETARIA DE JUSTICIA.

SECCION PRIMERA.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

"Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión, por el artículo 85, fracción I de la Constitución política de la República, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DEL MINISTERIO PUBLICO

EN EL DISTRITO FEDERAL.

CAPITULO I.

Del Procurador de Justicia.

Art. 1º El Procurador de Justicia, depende inmediatamente de la Secretaría del ramo y en este concepto tiene las obligaciones que siguen:

I. Proponer por escrito al Ministerio de Justicia para su aprobación, las medidas económicas y disciplinarias que sean convenientes para dar unidad, eficacia y rapidéz á la acción del Ministerio público.

II. Dar conocimiento verbalmente ó por escrito, al mismo funcionario, de los negocios en que el Ministerio público intervenga y que por su gravedad lo requieran, para que aquel le dé instrucciones, si lo creyere conveniente.

III. Rendir al Ministro los informes que éste le pidiere, ya sobre los negocios en que el Ministerio público intervenga, ya sobre cualquier asunto, relativo al buen orden de la Administración de Justicia.

IV. Sujetarse, en todo caso, á las instrucciones que del Ministro de Justicia recibiere.

V. Darle cuenta, cuando un Agente se haga acreedor por tercera vez, á una corrección disciplinaria por la misma falta ó cuando haya merecido más de cinco correcciones por faltas diversas.

VI. Dársela en la misma forma, de la conducta que en el desempeño de su encargo observen los defensores de oficio.

VII. Presentarle anualmente, en el mes de Enero, el cuadro estadístico de la criminalidad en el año anterior, con un informe relativo al asunto.

VIII. Desempeñar los encargos que por razón de su oficio le encomiende el mismo Ministro.

Art. 2º Son atribuciones del Procurador de Justicia como Jefe inmediato de los Agentes del Ministerio Público:

I. Cuidar de que cumplan con las leyes, reglamentos y medidas dictadas, con arreglo á la fracción I, del artículo anterior.

II. Dictar las providencias que creyere convenientes, para el buen servicio y que no deban comprenderse en el artículo 70 de la ley de 15 de Septiembre de 1880.

III. Imponer á los Agentes, previo informe escrito y por vía de corrección disciplinaria por las faltas en que incurran y según la gravedad del caso, extrañamiento, apercibimiento ó multa de cinco á veinticinco pesos. El Agente corregido puede ocurrir al Ministro de Justicia, para que oyendo al Procurador, resuelva sobre la subsistencia de la corrección.

IV. Calificar las excusas que ante él aleguen los Agentes, para no intervenir en determinado

negocio, nombrando si aquellas fueren admitidas, al que en cada caso deba sustituir al excusado.

V. Convocar á Junta á los Agentes del Ministerio público, para tratar en ella sobre las dificultades ó dudas que se susciten en el despacho de un negocio determinado, á efecto de procurar la unidad en la acción del Ministerio público.

Art. 3º Son atribuciones del Procurador de Justicia como Jefe de los Agentes de la policía judicial:

I. Vigilar la conducta de los diversos agentes, comunicando las faltas que note, al superior inmediato del faltista, ocurriendo al Secretario de Estado y del Despacho de Justicia, cuando dicho superior no procure corregir la falta notada.

II. Dictar á los comisarios de policía las disposiciones económicas que estime necesarias, para armonizar la acción del Ministerio público con la de los agentes de la policía judicial y para facilitar su ejercicio.

Art. 4º El Procurador de Justicia en cumplimiento de la obligación que la ley le impone, de vigilar la conducta de los defensores de oficio, tomará los informes necesarios por sí mismo ó por medio de sus Agentes, en la alcaldía de la cárcel municipal, en los juzgados y en el Tribunal Superior.

Art. 5º El informe á que se refiere la fracción VI del artículo 1º, relativo á los defensores de oficio, versará sobre toda falta de éstos en el cumplimiento de su encargo ó cualquier manejo que entorpezca la pronta Administración de Justicia ó que deprima su respetabilidad, pero en especial sobre las faltas siguientes que se consideran graves:

I. No asistir con puntualidad á las audiencias ante el Jurado ó á los juzgados del ramo penal cuando fueren citados legalmente.

II. Negarse á defender á los reos que carezcan de defensor particular, ó procurar de cualquier modo que se les revoque el nombramiento.

III. Defender á los reos que tengan defensor particular, á no ser en los casos expresamente determinados por la ley.

IV. Desertar de un recurso legalmente interpuesto, ó dejar de interponer el de indulto, en caso de pena capital.

V. Dirigir palabras ofensivas á los jueces ó Agentes del Ministerio público, sin que por esto se entienda restringido el derecho para combatir

las constancias procesales ó demostrar la deficiencia, irregularidad ó faltas que á su juicio se noten en las causas.

Art. 6º En los casos de contravención á la fracción IV del artículo 115 del Reglamento de la ley Orgánica de Tribunales, el Procurador dará cuenta al Ministro de Justicia, además de hacer la consignación del delincuente á la autoridad que corresponda.

Art. 7º En los casos en que la ley exige expresamente la intervención del Procurador de Justicia, este no puede hacerse representar por un Agente del Ministerio Público, salvo lo dispuesto por el artículo 107 de la ley de 15 de Septiembre de 1880.

Art. 8º El Procurador de Justicia, si no hubiere motivo importante que le obligue á modificar el órden, hará su despacho diario, comenzando por oír el informe que de las consignaciones del día anterior deba rendir el Agente respectivo; dictará después el acuerdo con el auxiliar en turno; oirá á los demás Agentes que tengan asuntos que tratar con él, y por último recibirá á los particulares que lo soliciten.

CAPITULO II.

De los Agentes Auxiliares del Procurador de Justicia.

Art. 9º Son obligaciones de estos Agentes:

I. Asistir diariamente á la oficina del Ministerio público, de las nueve de la mañana á la hora en que termine el despacho de los tribunales.

II. Turnarse por semanas para asistir al acuerdo del Procurador, revisar la correspondencia que éste deba firmar y vigilar como superior inmediato, los trabajos de los empleados de la oficina.

III. Dar cuenta verbal al Procurador, al expirar cada turno, del estado que guarde la oficina y de las faltas de asistencia de los empleados, conforme á la noticia que les rendirá el oficial de libros.

CAPITULO III.

De los Agentes adscritos á los juzgados del ramo civil.

Art. 10. Cada uno de los Agentes que representen al Ministerio público en el ramo civil, estará adscrito á dos juzgados de 1ª instancia, cuatro menores de la capital y dos foráneos y ambos intervendrán por turno, en los negocios procedentes del otro juzgado de 1ª instancia.

Art. 11. Son obligaciones de estos Agentes:

I. Asistir á la oficina del Ministerio público de las nueve de la mañana a la hora en que termine el despacho de los juzgados.

II. Asistir por las tardes á las diligencias que deban practicarse fuera de los juzgados y por la mañana, á las que el Juez respectivo califique de urgentes.

III. Dar diariamente cuenta verbal al Procurador de Justicia de los negocios en que de nuevo hayan intervenido.

Art. 12. Estos Agentes oirán de nueve á once de la mañana las notificaciones que deben hacerles los actuarios. Solo en casos urgentes podrán ser notificados á otra hora.

Art. 13. En los negocios civiles, cuando el Juez que conoce de los autos fuere legalmente inhibido por excusa ó por recusación, el Agente que ha tenido intervención, seguirá interviniendo aún cuando por excusa ó recusación pase el conocimiento del negocio á un juzgado diverso de aquellos á que el Agente estuviere adscrito.

Art. 14. En los casos de falta accidental, impedimento ó excusa de un Agente adscrito al ramo civil, le sustituirá el otro; salvo lo que por motivos especiales disponga el Procurador de Justicia.

Art. 15. Cada uno de estos Agentes fijará, de acuerdo con el Procurador, el día de la semana que en lo sucesivo empleará en visitar los juzgados foráneos que le correspondan. No podrá designarse el mismo día para ambos Agentes. Los acuerdos se comunicarán á los jueces de la capital, á fin de que no citen para los días de visita, diligencia á que deba concurrir el Ministerio público.

CAPITULO IV.

De los Agentes adscritos al ramo penal.

Art. 16. Son obligaciones de los Agentes adscritos á los juzgados del ramo penal:

I. Concurrir á los juzgados de su adscripción para oír las notificaciones que deban hacerles, y ocurrir á las audiencias y demás diligencias que sean de practicarse con su intervención, promoviendo las diligencias que estimen convenientes para el perfeccionamiento de cada averiguación.

II. Asistir con puntualidad á las insaculaciones y audiencias del Jurado popular, dando cuenta al Procurador de Justicia de palabra ó por escrito, dentro de 24 horas de concluída una audiencia ante jurado, del resultado del juicio.

III. Formular las conclusiones conforme al dictado de su conciencia, dando noticia al Procurador de Justicia, siempre que formulen un pedimento de no acusación.

IV. Consultar igualmente antes de interponer los recursos de apelación, casación y responsabilidad.

V. Fundar en todo caso los pedimentos de no acusación, exponiendo los razonamientos necesarios para justificar sus conclusiones.

VI. Desempeñar el servicio de turno en los días que les corresponda.

Art. 17. Los Agentes del ramo penal, presentarán al principio de cada mes al Procurador de Justicia, un estado que contendrá el nombre de los reos sobre quienes haya recaído resolución definitiva, la fecha de su consignación, delito que la motivó, la fecha del pedimento del Ministerio público, la resolución definitiva y fecha de ésta. Expresarán además, en oficio separado, el número de procesos que se les haya pasado para formular pedimentos, el de los que hubieren devuelto y el de los que quedan pendientes.

(Continuará.)

INSERCIONES

LOS PUBLICISTAS ESPAÑOLES

EN EL SIGLO XVI

Y EL DERECHO DE LOS INDIOS.

(CONCLUYE)

Quod naturalis ratio inter omnes gentes constituit, vocatur jus gentium. En el sistema de fendido por el autor de las *Relectiones theologice*, el derecho de gentes es un verdadero derecho, se basa sobre la sociabilidad; el aislamiento de la antigüedad y de la edad media es proclamado contrario al derecho; y el derecho para un pueblo de entrar en relaciones con otro pueblo, se funda hasta el punto de que una negativa justifica la guerra, el derecho de comerciar es igualmente sagrado; en otros términos tuvo la visión distinta y clara de la interdependencia de los Estados y de sus derechos y deberes recíprocos. La cuestión es más importante que lo que á primera vista parece. En efecto envuelve saber si en el derecho de gentes se encuentran obligaciones jurídicas ó simples detalles de etiqueta y cortesía. Y responder como lo

hacia el profesor de Salamanca era contar de antemano una discusión que durante siglos debía preocupar á los escritores.

Los demás títulos al dominio son, la predicación al Evangelio, las persecuciones dirigidas por bárbaros paganos aún contra bárbaros convertidos, la tiranía ejercida por los Indios, la elección voluntaria que estos hicieron del régimen español, la protección de amigos y aliados, por último pero aquí vacila Francisco de Vitoria el hecho de que los naturales del nuevo mundo son incapaces de gobernarse por sí mismos.

A partir de la publicación de las Relecciones theologicas el debate puede considerarse como concluido en el dominio teórico. Parece haber dado un golpe mortal á los enemigos de los Indios y quedar demostrado que los autores desde entónces quedaron de acuerdo en resolver la cuestión India en sentido favorable. Uno de ellos Fernando Vázquez Menchaca profesor, después juez, escribe que no quiere juzgar la opinión de Alfonso Alvarez Guerrero obispo de Monópolis que sostuvo que la guerra contra los habitantes del nuevo mundo había sido una guerra justa y añade que una cosa si es cierta y es que nadie fué creado por Dios para servir á otros. Por otra parte en su célebre glosa de *las Siete Partidas* Gregorio López reprodujo casi toda la argumentación de Francisco de Vitoria dándole considerable apoyo.

Desgraciadamente en la práctica el progreso estuvo muy lejano de ser tan rápido. Todavía en el Siglo XVII el régimen de las *encomiendas* estaba en vigor; los Indios adheridos á la gleba y el producto de su trabajo propiedad de los encomendados. Por último en el siglo XVIII su suerte mejoró, Humboldt lo demuestra en su *Ensayo político sobre el reyno de Nueva España*; las familias de los conquistadores se habían extinguido en parte y las *encomiendas* consideradas como feudos, no se habían distribuido de nuevo; Carlos III sobre todo, contribuyó á hacer justicia á los indígenas y á abolir las *encomiendas*. La justicia y el derecho triunfaron, pero el triunfo fué tardío puesto que la iniquidad denunciada por los publicistas valerosos que hemos mencionado duró en todo su horror cerca de dos siglos y medio.

ERNESTO NYS.

VARIETADES FORENSES

LAS ELECCIONES EN CHIAPAS

El resultado de las elecciones de los Poderes del Estado de Chiapas ha sido el siguiente:

PODER LEGISLATIVO.

Diputados:

Departamento del Centro.—Lic. José A. Velasco, hijo, propietario; Lic. Arcadio García, suplente. Chiapa de Corzo.—Gral. Julián Grajales, propietario; Lic. Manuel T. Corzo, suplente.

Palenque.—Lic. Abel Rivera, propietario; Lic. José María Pascasio, suplente.

Simojovel.—Lic. Yeudel Moreno, propietario; Lic. Abraham Cristiani, suplente

Pichucalco.—C. José Yáñez, propietario; C. José Tirso Zepeda, suplente.

Soconusco.—Lic. Abel Rivera, propietario; C. Alejandro Rovelo, suplente.

La Libertad.—Lic. José Diego Dujelay, propietario; Lic. José Franco, suplente.

Comitán.—Lic. Marco Aurelio Solís, propietario; C. Benjamín Castellanos, suplente.

Tuxtla Gutiérrez.—C. F. Antonio Acebo, propietario; Lic. Rudolfo Gutiérrez, suplente.

Tonalá.—Lic. Fausto Moguel, propietario; C. Herón Escobar, suplente.

Chilón.—C. Manuel Suárez, propietario; C. Rafael Villa, suplente.

PODER EJECUTIVO.

Para Gobernador del Estado. C. Lic. Emilio Rabasa.

PODER JUDICIAL.

Presidente, Lic. Fernando Zepeda.

Segundo Magistrado, Lic. Ausencio M. Cruz.

Tercer Magistrado, Lic. Luis G. Mavón.

Supernumerarios: Primero, Lic. Jesús Flores.

Segundo, Lic. Camilo Mandujano.

Tercero, C. Vicente Martínez.

—La causa instruida contra los falsificadores de moneda aprehendidos en Tehuacán, se encuentra en revisión actualmente ante el Tribunal de Circuito de Veracruz, y la formada por el mismo delito, y célebre por las personas complicadas, instruida en Chalchicomula, está en poder de los defensores para que produzcan sus alegatos respectivos.

Ha sido nombrado Procurador de Justicia en sustitución del Sr. Lic. Emilio Rabasa el Sr. Lic. José Agustín Borges, cubriendo la vacante que éste deja como Magistrado de la 4ª Sala del Tribunal Superior del Distrito el Sr. Lic. Manuel Mateos Alarcón, encargándose á su vez del Juzgado 5º de lo Civil el Sr. Lic. Alonso Rodríguez Miramón.

Conocidos estos funcionarios en el foro de México por su instrucción, honradez y laboriosidad nada tenemos que agregar, y estamos ciertos de que el Sr. Lic. Borges desempeñará sus altas y delicadas funciones con el éxito con que ha desempeñado los puestos todos que han formado su carrera.